000139/2021

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dra. M. Fernanda Zanatta, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"K., H. D. c/ S., M. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley", expte. nro. 139/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 8/2014), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 232), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 197/201? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 204, agravios fs.209/212). Corrido el traslado de ley, fueron replicados los agravios por la contraria (fs. 215/221).
I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. H. D. K. interpuso demanda laboral en contra de la Sra. M. S., por la suma de pesos noventa y tres

mil ciento cuarenta con doce centavos ($ 93.140,12) en concepto de capital, con más las indemnizaciones de ley, e intereses de acuerdo al art. 275 LCT y/o lo que en definitiva resulte de la prueba a producirse, y costas. Solicitó asimismo la entrega del certificad0 de trabajo y aportes previsionales. Relató los hechos. Practicó liquidación detallando los rubros reclamados. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó. A su turno, contestó demanda la accionada solicitando su rechazo. Negó los hechos y documental que fuera acompañada. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Brindó su propia versión de lo ocurrido. Se opuso al progreso de los rubros reclamados. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó. Producida que fue la prueba ofrecida por las partes, pasaron los autos a despacho para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la demandada. Impuso las costas a actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. Análisis de los agravios. Solución.

Contra el decisorio se alzó la parte actora cuestionando: 1) la desestimación de la existencia de la relación laboral y la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva.; 2) la desestimación de elementos de prueba.

Entonces, adentrándome ya en el tratamiento de la cuestión concreta traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino

sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Así, liminarmente, y en acotado relato, diré que al incoar demanda sostuvo el actor que la accionada se dedica a la explotación de departamentos en la ciudad de Sarmiento, en los que él realizó tareas de mantenimiento y reparación.

Dijo que comenzó a laborar por cuenta y orden de la demandada el 8 de noviembre del año 2010 y que cumplía una jornada laboral de ocho (8) horas de lunes a lunes sin franco alguno y que esas tareas las realizaba bajo instrucciones directas de aquella.

Destacó que el salario le era abonado en negro, quincenalmente, y que consistía en la suma de pesos mil

quinientos ($ 1500), por debajo de la escala salarial que corresponde según la legislación laboral. Señaló que nunca fue registrado ante los organismos de previsión social, impidiéndole gozar de los demás derechos laborales. Agregó que tampoco pudo usufructuar sus vacaciones, ya que no se le otorgaban ni le eran abonadas.

Explicó que en atención a las situaciones descriptas con fecha 15/10/2013 envió Telegrama Laboral N° X, intimando a la Sra. S. en los términos de ley, por un lado, para que proceda a registrar la relación laboral y, por otra parte, para que ante la negativa de dación de tareas proceda a aclarar su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Señaló que también remitió TCL a la AFIP.

Expuso que su misiva fue rechazada por la empleadora mediante carta documento de fecha 21/11/2013, a la que dio respuesta mediante TLC N° X, haciendo efectivo el apercibimiento, considerándose despedido por exclusiva culpa de la demandada e intimando al pago de liquidación final, haberes y cualquier concepto que por ley corresponda bajo apercibimiento de iniciar reclamo laboral.

Refirió que nunca pudo hacerse de la documentación laboral correspondiente, razón por la cual intimó a su entrega mediante TCL X, la cual no tuvo respuesta. Peticionó se intime a la demandada a acompañar el correspondiente certificado de trabajo y aportes previsionales y se apliquen las sanciones de ley. Solicitó se apliquen una sanción conminatoria por cada

día de retraso en la entrega. Practicó liquidación detallando los rubros reclamados.

Por su parte la demandada, Sra. M. S., negó la existencia de relación laboral. Refirió que el actor concurrió en algunas oportunidades a realizar labores esporádicas en departamentos de su propiedad, donde fue llevado siempre por el Sr. J. G. T. Dijo que nunca trató de manera personal con el actor. Afirmó que no existió vínculo jurídico, ni habitualidad ni permanencia.

Opuso excepción de falta de legitimación pasiva afirmando que jamás fue empleadora del actor y en todo caso el obligado sería el Sr. J. G. T.

Señaló que no existió contrato de trabajo con el accionante, ni subordinación técnica, económica o jurídica.

Expresó que tomó conocimiento por terceros, y a partir de la interposición de la demanda, que el actor ha concurrido a sus departamentos a fin de prestarle colaboración al Sr. J. T. a quien se le hubieron encargado changas esporádicas, pero ella jamás tuvo trato con él. Dijo que incluso el precio por las reparaciones era abonado por los inquilinos, por lo que desconoce el monto, y la relación que uniera al actor con el Sr. T.

Afirmó que durante el periodo en que el actor afirma haber laborado bajo su dependencia, éste se desempeñó como albañil en obras de diferentes personas, por lo cual llama su atención que afirme que laboraba de lunes a lunes en una jornada de 8 horas diarias sin francos.

Explicó que no posee una explotación comercial, sino que posee algunos departamentos que alquila de

manera personal e independiente; y aseveró que es ella quien se encarga de las tareas de mantenimiento por lo que jamás pudo existir subordinación jurídica, técnica ni económica. Solicitó se haga lugar a la falta de legitimación pasiva. Impugnó la liquidación practicada.

Bien, efectuada la reseña precedente y tal como lo expresara más arriba, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la parte actora recurrente cuestionó el análisis de la prueba efectuado por el magistrado aduciendo arbitrariedad en la apreciación de la inexistencia de relación laboral y criticando la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva

Refirió que el magistrado sustentó precariamente su decisorio en dos declaraciones testimoniales de manera errónea, ya que otros testimonios brindados, vistos de manera objetiva, conducen a otra resolución.

Expuso que la figura de locación de servicios se ha utilizado para intentar encubrir la relación de dependencia laboral y que la propia demandada al momento de contestar la acción reconoció que concurrió a realizar labores en departamentos de su propiedad.

Dijo que el sentenciante, arbitrariamente, sólo se sustentó en la valoración parcializada de los elementos de prueba y no los valoró en su conjunto.

Aludió a las declaraciones testimoniales de los Sr. C. y R., aduciendo que son coincidentes en cuanto a que los trabajos se realizaban en propiedad de la demandada, y en su beneficio exclusivo a lo largo del tiempo. Entendió demostrado con ello que trabajó para la accionada.

Adunó a lo expuesto que resulta un indicio de la irregularidad del comportamiento de la demandada que la

pericia contable se llevara adelante sin datos aportados por ésta.

Concluyó que conforme los elementos obrantes en autos, la defensa opuesta no debió tener recepción ya que el argumento sostenido por la Sra. S. en cuanto a que nunca prestó servicios para ella, y que no es la persona habilitada por la ley para asumir la calidad de demandada, constituye un fundamento insuficiente y carente de toda base fáctica atendible, para viabilizar la defensa opuesta.

En segundo término, sostuvo que lo resuelto vulnera el principio de primacía de la realidad y el derecho y jurisprudencia aplicable al caso en atención a la prueba reunida en el proceso.

Conforme su entender, en base a las constancias de la causa el tipo legal en que debió quedar subsumida la cuestión es la relación de trabajo, dejándose sin efecto la pretensión de la demandada de encubrir el vínculo como extra laboral.

Refirió que los indicios que la jurisprudencia señala a efectos de deducir la existencia de la relación laboral se verifican en el cúmulo de elementos probatorios existentes en autos.

Concluyó que habiéndose demostrado la existencia de las notas típicas de la relación de dependencia, debió hacerse lugar al reclamo apoyándose en el principio de primacía de la realidad y rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta.

La accionada en su responde, sostuvo que la crítica efectuada por el actor resulta carente de fundamento y se asemeja más a una disconformidad que a una expresión de agravios.

Expuso que el recurrente tomó efímeros párrafos o extractos parciales de las declaraciones testimoniales a las que alude y no su integridad, pretendiendo desviar el análisis coherente, serio, y congruente de la prueba.

Afirmó que todas las pruebas testimoniales convergen en que era ella quien hacia el mantenimiento de los departamentos cuando se desocupaban, incluso junto a su marido antes de que falleciera.

Aseveró, en el final, que a partir del temperamento asumido por el recurrente y las declaraciones testimoniales, debería iniciarle acciones a G. T., que lo hacía trabajar como su empleado.

Resumidos que se encuentran entonces los puntos que componen la queja del apelante, y en la solución, adelanto que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de los agravios que componen la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica. (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En la esencia, el apelante cuestiona lo decidido sosteniendo que el señor juez ponderó o analizó de forma precaria, y consecuentemente errónea, la prueba rendida en autos.

Del detallado estudio de la prueba colectada en el proceso, advierto que la postura evidenciada por el recurrente obedece a una visión acotada de aquella, que se condice en realidad con las que le resulta más favorable pero que no se corresponde con la apreciación general del plexo probatorio y, esencialmente con lo

señalado por el señor juez en orden al resguardo del mencionado principio de primacía de la realidad. Destaco que, en virtud del mismo "corresponde al juez, mediante el examen de los hechos cuestionados y de las relaciones existentes entre las partes, darles su auténtico sentido, desentrañando la verdadera figura jurídica que prevalece en una situación dada" (Sala 1ra., "Cabrera, Roberto E v. Clínica de Tenis Andrea Sociedad de Hecho y otro" 22/8/1998).

Es decir, a la valoración de las mentadas declaraciones testimoniales, que el apelante considera parciales, deben adunarse demás demostraciones claras obrantes en el proceso, que dan cuenta de la certeza de lo decidido, entre las que destacaré aquí el informe de AFIP obrante a fs. 180, en el que el organismo estatal informa que la accionada no se encuentra inscripta como empleadora, lo que resulta coincidente con lo que aquella afirmara en el responde de la demanda al decir que "…no posee un comercio, ni mucho menos una explotación comercial…." (ver fs. 20)

En efecto, no existe en autos razón alguna que lleve a la convicción de que el actor en efecto laboraba para la Sra. S. De hecho, ninguna de las probanzas así lo demuestra. Se trata claramente aquí de una persona que lleva a cabo labores de mantenimiento varias, las que realiza a requerimiento, es decir lo que comúnmente es llamado "changas", y por encargo de persona distinta a la demandada. Así surge de distintos testimonios como el del Sr. B. (fs. 81vta./82, ver especialmente respuestas a preguntas tercera y cuarta), y la Sra. G. (fs. 88, ver respuestas a preguntas quinta, sexta, sétima, octava, duodécima), mientras que el testigo Sr.

C. responde con expresiones que no resultan consistentes como “por lo que yo tenía entendido”, “no le puedo decir”, “no lo sé”, “especificar no puedo”, “lo que tengo entendido es por lo que hablaba con los chicos”, todas ellas que no poseen fuerza convictiva (fs. 90/91). Otro tanto ocurre con la declaración del Sr. R. (fs. 107/108).

No dejaré asimismo de poner de resalto que “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17-XII-2003; entre otras).

Por lo expuesto, juzgo que lo resuelto por el señor juez de grado responde claramente al principio de la sana crítica y la valoración que ha efectuado de la prueba aportada en autos ha sido correcta, razón por la que habré de proponer la confirmación del decisorio en todas sus partes sobre el objeto de los agravios, los que en consecuencia serán rechazados.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta Alzada, las que impondré al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y confirmar el fallo de grado en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 197/201 hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la parte demandada. Impuso las costas a la parte actora.

A fs. 204 el actor interpuso recurso de apelación contra la sentencia, que fue concedido a fs. 205. Los agravios obran glosados a fs. 209/212 y contestados a fs. 215/221.

Quien me precedió en la emisión del voto ha reseñado suficientemente el contenido de los agravios, así como los antecedentes de la causa, razón que me exime de reiteraciones estériles.

Sentado ello sintetizo a los fines expositivos que el actor se queja en dos apartados de la valoración que el sentenciante efectuó para arribar a la solución del caso. En primer lugar, porque a su entender admitió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, y tuvo por no probada la relación laboral a partir de un análisis parcial de la prueba. Luego, se queja porque el juez, aún habiéndose demostrado la existencia de las notas típicas de la relación de dependencia, rechazó su reclamo con fundamento en el derecho laboral y admitió

la excepción opuesta, desestimando los elementos de prueba obrantes en la causa, y alejándose del principio de la realidad.

1.-Análisis:

Adelanto que en razón de la conexidad y vinculación de los agravios expresados y por cuestiones de celeridad procesal procederé a su tratamiento conjunto.

A fin de iniciar el tratamiento de las quejas, dejo sentado que el actor afirmó que comenzó a laborar por cuenta y orden de la demandada el día 08 de noviembre del año 2010, en una jornada laboral diaria de 8 horas de lunes a lunes sin franco alguno a la semana realizando tareas de mantenimiento y reparación en los distintos departamentos de los que es propietaria la Sra. S.

Tales hechos fueron negados por la accionada, quien afirmó tener conocimiento que el actor concurrió en algunas oportunidades a realizar labores esporádicas en departamentos de su propiedad, siempre llevado por el Sr. J. G. T., a quien se le había encargado la realización de “changas” esporádicamente.

El sentenciante de grado, luego de analizar la prueba producida en autos concluyó que el actor no logró acreditar la relación laboral que lo vinculara con la Sra. M. R. S., y admitió la excepción de falta de legitimación pasiva.

Adelanto mi coincidencia con lo resuelto por el magistrado de grado y mi colega preopinante.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no surge de la sentencia ni de las constancias obrantes en autos una interpretación parcial o sesgada de la prueba por parte del sentenciante.

Si bien las testimoniales rendidas fueron contestes en que el Sr. K. efectuó tareas de mantenimiento a requerimiento, ninguno de los deponentes pudo corroborar que las labores realizadas pudieran enmarcarse dentro de una relación laboral con la Sra. S. y menos aún con las particularidades descriptas en el libelo de inicio en cuanto a la jornada laboral, salario y por periodo reclamado.

Ninguna de las pruebas ofrecidas y producidas por el actor (testimoniales: Sr. H. A. C. y M. E. R.; informativa: Correo Argentino; AFIP; Ministerio de Trabajo de La Nación) corroboran los hechos por él afirmados.

La vigencia de la regla "in dubio pro operario" en materia probatoria, no implica que debe hacerse lugar a la pretensión frente a la ausencia de los pretendidos indicios que pudieran siquiera sembrar la duda respecto al tipo de relación que uniera a las partes.

Cabe destacar que en el proceso laboral existen reglas de juego que ponen a las partes en un mismo pie de igualdad y con prescindencia de su rol de empleador o empleado les impone acreditar los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos de sus respectivos créditos y obligaciones de acuerdo con las normas que establecen al efecto la ley de fondo o la ley adjetiva. Es decir, la carga de la prueba debe repartirse entre los litigantes con el fin de producir convicción en el juez acerca de la verdad de lo que dicen, sin importar la posición asumida por las partes en el proceso. La actividad probatoria es un imperativo del propio interés de cada parte, pues quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho

pierde el pleito (“Falco, Guillermo Juan vs. Totalgaz Argentina S.A. s. Cobro de pesos laborales”, Cám. Lab. Sala I, Santa Fe, Santa Fe; 04/06/2004; Rubinzal Online; RC J 3324/04).

También es dable aclarar que tal regla sólo cede en materia salarial o de ingreso a la relación, y la inversión probatoria tiene basamento normativo, dado que ante la ausencia de libros laborales surge la presunción del art. 55, LCT, que debe ser desactivada por el empleador, bajo riesgo de tener por cierto el salario denunciado por el trabajador; no obstante, en el caso, no se acreditó que la Sra. S. tuviera obligación de llevar dichos libros en razón de la actividad que desarrolla, locación de inmuebles.

En suma, siendo que no se verifica en autos ni la arbitrariedad en la valoración de la prueba denunciada, ni vulneración a los principios aplicables a la materia, rechazo los agravios incoados.

2. Costas y honorarios:

En atención a cómo se resuelve, entiendo que las costas de esta instancia deben imponerse íntegramente a la recurrente vencida por el principio general de la derrota.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 25% a favor del letrado del actor recurrente y en el 28% a la letrada de la demandada. En ambos casos tales porcentajes deberán aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.204 por el actor y confirmar la sentencia venida en apelación.

2. Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3. Regular los honorarios profesionales según lo propuesto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 204 por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. M. F. M., letrado apoderado de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo que se le reguló por su actuación en la instancia de grado y los honorarios del Dr. A. D. F., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma de pesos equivalente al 28% de lo que se le reguló por su actuación en la instancia de grado; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

En virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara, existiendo concordancia en la solución del caso, la presente sentencia se dicta por dos vocales (Ley V N° 174 y art. 274 del CPCC).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

M. FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara